



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000660 (UT/22/00597)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Suspensión de plazos.....	2
C. Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Confidencialidad total	15
D. Fundamento legal	25
E. Modalidad de entrega	25
F. Qué hacer en caso de inconformidad	31
G. Determinación	31



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Salma Luna Chapa
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de marzo de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000660.
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00597.
- f. **Información solicitada:**

“La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?”

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 21 de marzo de 2022, reanudándose el 22 de marzo de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGyND**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (**JL-AGS**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	09/03/2022 Dentro del plazo	17/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0604/2022	Incompetencia
2.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	09/03/2022 Dentro del plazo	10/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/100/2022	Incompetencia
3.	Dirección Jurídica (DJ)	09/03/2022 Dentro del plazo RA 22/03/2022 RA2 30/03/2022	16/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 22/03/2022 Respuesta RA2 31/03/2022	Infomex-INE y oficio sin número	Información confidencial total y máxima publicidad
4.	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	09/03/2022 Dentro del plazo	23/03/2022 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública y máxima publicidad
5.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	17/03/2022 Dentro del plazo	18/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-UT/02331/2022	Incompetencia
6.	Órgano Interno de Control (OIC)	09/03/2022 Dentro del plazo	16/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/040/2022	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 29/03/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (JL-AGS)	09/03/2022 Dentro del plazo RA 22/03/2022	16/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 22/03/2022	Infomex-INE y oficio INE/AGS/JLE/VS/169/2022	Información confidencial total
Fecha de gestión más reciente: 22/03/2022					

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 29 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad total) o que no tienen atribuciones para contar con la información (incompetencia) e inexistencia, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación, manifestación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto único			
<i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>Por lo que se advierte que lo requerido no es competencia del área, toda vez que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que sugiere consultar al Órgano Interno de Control y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.</p>	<p>Si el área señaló que de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal.</p>
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional	Incompetencia	Sí. El área señaló que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de	Sí el área señaló que de conformidad con el 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<p><i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>Electoral Nacional (DESPEN)</p>		<p>sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Asimismo, señaló que ya no tiene dentro de sus facultades: “Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio; Brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<p><i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>primero del mencionado Estatuto, se informa que desde el 1° de enero del 2021, dichas facultades corresponden a la Dirección Jurídica, lo anterior de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el artículo 28 del citado ordenamiento estatutario.</p>	
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Información confidencial total y máxima publicidad</p>	<p>Sí. El área señala que, en la presente solicitud, el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, expediente y eventualmente su resolución que no se encuentre firme, debe ser protegido como información confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a personas físicas identificadas e identificables.</p> <p>En ese sentido señaló que se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, expedientes y en su caso</p>	<p>Si el área señaló que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>sanción sin que medie determinación que hubiese quedado firme) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas que en su caso pudieran verse involucradas.</p> <p>Máxima publicidad El área señaló que a la Dirección Jurídica corresponde recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales.</p> <p>Al recibir una denuncia o queja relacionada con hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto, el área de atención y orientación establece la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, brinda atención psicológica en caso de considerarse necesaria y determina la materia de la denuncia.</p>	



INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<p><i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>En caso de tratarse de conflictos laborales el área de atención integral remite el asunto para que se inicie el procedimiento de conciliación para que las partes diriman sus conflictos de forma voluntaria.</p> <p>De tratarse de conductas probablemente infractoras a la normativa interna, se comenzará una investigación preliminar cuyo objeto será conocer las circunstancias concretas del asunto y reunir los elementos que generen convicción sobre posibles conductas infractoras, y de ser el caso, dar inicio al procedimiento laboral sancionador.</p>	
<p>Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Si el área señala que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa del 1 de enero de 2021 al 22 de marzo de 2022, la UTIGyND no ha recibido información alguna sobre denuncias de acoso laboral cometidas en contra de personas de la comunidad LGBTQI+ que forman parte del personal de la Junta Distrital 03 del</p>	<p>Si el área señaló que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 1, 4 y 129 de la Ley General de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<p><i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>INE en Aguascalientes, por lo que no se tiene conocimiento sobre las mismas.</p> <p>Respecto a que denuncias hay y seguimiento que se dará, el área señaló desde el 1 de enero del 2021, las facultades de recibir denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio del INE; brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador; corresponden a la Dirección de Asuntos HASL adscrita a la Dirección Jurídica del INE.</p> <p>En ese sentido el área proporciona el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>El Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Documento que establece los Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad.</p> <p>Máxima publicidad</p> <p>El área señaló que el 24 de julio de 2020, entró en vigor el nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que establece en su Artículo 8, numeral III, y Artículo 291, que corresponde al área de atención y orientación del personal del Instituto, adscrita a la Dirección Jurídica (DJ), brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<p><i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	Incompetencia	Sí. El área señala que derivado de la lectura de solicitud, se desprende que esa Unidad Técnica no cuenta con facultades, competencias o funciones contempladas en el artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para conocer respecto de denuncias por presuntos acosos laborales en razón de género y por preferencias sexuales, por lo que declara incompetencia	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia
Órgano Interno de Control (OIC)	Inexistencia con criterio 7/17¹	Sí. El área señaló que no localizó información relacionada con denuncias por conductas de acoso laboral, en la Junta Distrital	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 20 de la Ley General de

¹ El área OIC señaló que a la totalidad de la información resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que establece: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<p><i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Ejecutiva del INE en Aguascalientes.</p> <p>El área señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos de la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en el periodo que comprende del 09 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022, no se localizaron Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se haya determinado la existencia de presuntas faltas administrativas relacionadas con conductas relativas a acoso laboral, cometidas en contra del personal, perteneciente a la comunidad LGBTQ+, contratado de manera eventual para el proceso electoral en la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, por lo que la información solicitada por el particular hasta este momento resulta inexistente.</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93, 100 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (JL-AGS)</p>	<p>Información confidencial total</p>	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada es información confidencial ya que el pronunciamiento en</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 63, 72, 73 y 487 de la Ley</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Punto único			
<i>La Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y el Titular del Órgano Interno de Control Tienen conocimiento del acoso laboral que existe en la 03 junta distrital del ine en aguascalientes a personas de la comunidad LGBTQ+. . Particularmente en contra del personal eventual contratado por procesos electoral ¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ?</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, expediente y eventualmente su resolución que no se encuentre firme, debe ser protegido como información confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a personas físicas identificadas e identificables.</p> <p>En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, expedientes y en su caso sanción sin que medie determinación que hubiese quedado firme) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas que, en su caso, pudieran verse involucradas.</p>	<p>General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 4, numeral 1, fracción II, punto B y C, inciso a), fracción VI, punto A, así como 55, 58 y 81 del Reglamento Interior del INE, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</p>

*Debido a que el área **OIC** declaró la inexistencia de la información señalando que resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

La incompetencia manifestada por las áreas **DEA, DESPEN y UTCE** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de unidades administrativas del propio Instituto, por tanto, no existe materia para el análisis que deba abarcar este comité.

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Confidencialidad total

Las áreas **DJ y JL-AGS**, clasificaron la totalidad de la solicitud de información como información confidencial total.

Pronunciamiento previo

Resulta importante establecer las atribuciones de las áreas de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las Secretarías y los Órganos Internos de Control serán competentes para recibir denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), le corresponde al Órgano Interno de Control prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto.

Artículo 81.

*1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de **prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto** y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.*

(..)”

[Énfasis añadido]

De conformidad con el artículo 67, inciso dd), del Reglamento Interior, le corresponde a la Dirección Jurídica el brindar atención y orientación al personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto) respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.

“Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

dd) Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral;

(..)”

En términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracciones I, V y VI, 291 y 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa (Estatuto), la Dirección Jurídica es competente para llevar a cabo las actividades relacionadas con los procedimientos de conciliación, investigación y sustanciación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

de los procedimientos laborales sancionadores, así como de brindar atención y orientación en los asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento o acoso sexual y laboral.

Resulta importante señalar que mediante requerimiento de aclaración se consultó a la Dirección Jurídica en relación con las diferencias en los sentidos de respuesta con el Órgano Interno de Control, quien señaló las precisiones antes realizadas, a efecto de que la persona solicitante tenga conocimiento de las atribuciones de esa Dirección, respecto de las conferidas al Órgano Interno de Control, ya que derivado de eso pueden existir respuestas con sentidos diferentes, como acontece en el presente asunto.

- Análisis

Visto lo anterior, para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031422000660	Medio de envío de la información clasificada:	Mediante el sistema INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/00597	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Sin muestra		
Área que envía la información clasificada:	DJ JL-AGS	Volumen de la totalidad o muestra:	Oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 16/03/2022 JL-AGS 22/03/2022				
Número de RA² formulados:	DJ 002	Número de RII³ formulados:	N/A		

² RA=Requerimiento de aclaración

³ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

	JL-AGS 001		
--	---------------	--	--

1. Descripción general de la información

Las áreas señalaron mediante sus oficios de respuesta la imposibilidad para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada al tratarse de información confidencial.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que las áreas manifestaron que la información consistente en el conocimiento del acoso laboral que existe ...¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ? tiene el carácter de confidencial, toda vez que el revelarlos implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la presunta víctima, ya que se estaría identificando su calidad de denunciante, lo que afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Es importante señalar que la DJ, manifestó que no pasa desapercibido que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones VII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dos de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consisten en publicar su directorio, así como el listado del personal contratado para prestar servicios profesionales por tiempo determinado.

En dicho directorio se publica el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, por ende los nombres y cargos del personal que forma parte de los diversos órganos del Instituto constituye en principio información pública que permite identificar al personal que está adscrito de forma particular a la Junta Distrital por la cual se pregunta, de ahí que se adviertan elementos de asociación para hacer identificable a dicho personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Mientras que el listado del personal que presta sus servicios por honorarios se encuentra publicado en el portal de obligaciones de transparencia, e incluye nombre, contratos celebrados, objeto y área del Instituto en la que contratan los servicios que se describen.

Aunado a que el personal eventual por el que se pregunta está asociado a un área determinada del Instituto Junta Distrital, para actividades y proyectos específicos, proceso electoral, por ende los elementos que se mencionan en la solicitud que se atiende permiten asociar la identidad de quienes en su momento se contrataron en la Junta señalada para actividades específicas, pues dicha información se constituye como pública y en su caso se podría acceder a ella vía solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, en la solicitud que se contesta el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, expediente y eventualmente su resolución que no se encuentre firme, debe ser protegido como información confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto de personas físicas identificadas e identificables.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, expedientes y en su caso sanción sin que medie determinación que hubiese quedado firme) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y con ello afectar el honor y buen nombre de la o las personas que en su caso pudieran verse involucradas.

Principio pro persona. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, Constitución, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

⁴ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área indica que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derecho al honor. Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” (Sic)

Las áreas señalan la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida consistente en el conocimiento del acoso laboral que existe ...¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará ? por la persona solicitante** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias o recomendaciones en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de alguna denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de quejas o denuncias) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

A manera de antecedente, es importante señalar que, con anterioridad ha sido aprobada por el CT la resolución **INE-CT-R-0055-2022** en sesión extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2021:

Resolución	Solicitud	Resolutivos
INE-CT-R-0055-2022	“1. solicito el audio de la llamada de fecha del año 2015 donde el actual consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE)	“(... Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

	<p><i>Lorenzo Córdova Vianello discrimina indígenas chichimecas.</i></p> <p><i>2. solicito el numero de denuncias o recomendacion que a recibido el consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE) Lorenzo Córdova Vianello por violentar el articulo 1 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.”</i></p>	<p><i>clasificación de de confidencialidad total formulada por las áreas DJ y OIC. (...)” (Sic)</i></p>
--	--	---

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por las áreas **DJ y JL-AGS** ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante, consistente en el conocimiento del acoso laboral que existe ...¿que denuncias al respecto? y que seguimiento se les dará? ya que se estaría emitiendo señalamientos anticipados respecto de la imagen, honor y buen nombre de las personas involucradas.

D. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 93, 100 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como, 29, numeral 3, fracciones III y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

E. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Los archivos señalados en los puntos **1 a 14** le serán remitidos a través de la PNT señalado al momento de ingresar su solicitud.

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información Pública
	DEA
	1. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0604/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	DESPEN
	2. Oficio INE/DESPEN/CENI/100/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ
3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.	
UTIGyND	
4. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.	
5. Micrositio de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante 1 liga electrónica: https://igualdad.ine.mx/	
	
6. Buzón para atender las quejas y denuncias por asuntos HASL, mediante 1 liga electrónica: buzon.hasl@ine.mx	

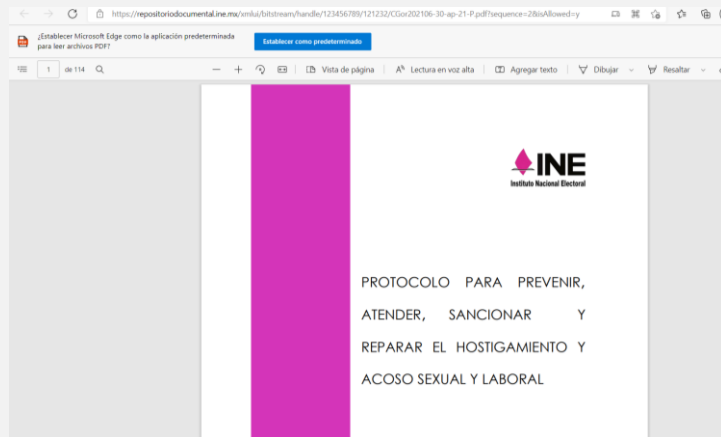


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

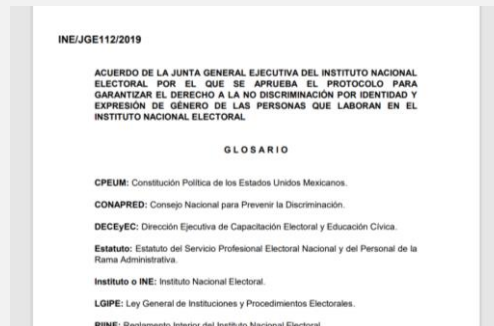
7. Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121232/CGor202106-30-ap-21-P.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



8. Acuerdo INE/JGE112/2019, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110171/JGEor201906-20-ap-5-1.pdf>



9. Protocolo Trans, mediante 1 liga electrónica.

<https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/973/20/1>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022



10. Informe sobre el Protocolo Trans 2020-2021, mediante 1 liga electrónica.
11. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/4_Informe_9_8_Protocolo-TransVersion.pdf



UTCE

12. Oficio INE-UT/02331/2022, mediante 1 archivo electrónico.

OIC

13. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/040/2022, mediante 1 archivo electrónico.

JL-AGS

14. Oficio de respuesta INE/AGS/JLE/VS/169/2022, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

- 7 archivos electrónicos
- 6 ligas electrónicas

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 14 serán remitidas mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) señalado.

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

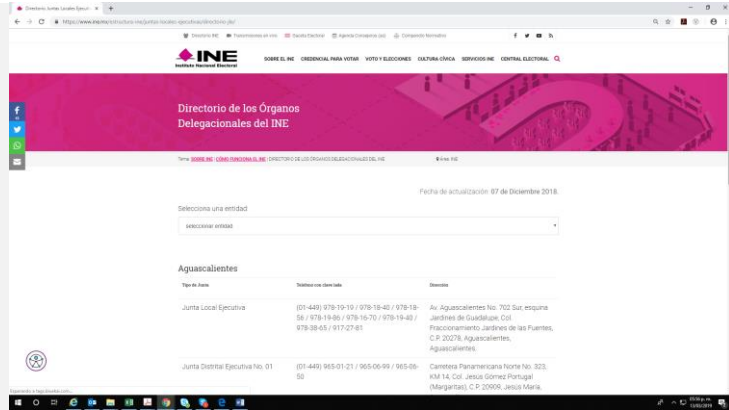
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.

[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la manifestación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ y JL-AGS**.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA, DESPEN y UTCE** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, UTIGyND, UTCE, OIC y JL-AGS**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0096-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422000660 (UT/22/00597)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 31 de marzo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

